



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	Rocío Rodríguez de Carmona
Causante	Ofelia Echeverri Rodríguez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00346 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se informará cuál es el avalúo de cada uno de los bienes relictos.
2. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial, por lo tanto, se aportará copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la sucesión, para verificar la correspondencia entre los valores que certifique la oficina de catastro con los que informe la parte actora.
3. Los inmuebles objeto de la sucesión fueron vendidos entre los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que dichos bienes harían parte de la sociedad, de allí que la sucesión deba adelantarse como doble e intestada, y en este sentido, deberá modificarse toda la demanda, indicando que la sucesión que se pretende es DOBLE E INTESTADA, anunciando la necesidad de liquidar la Sociedad Conyugal y entre quiénes.



4. En caso de que la sucesión se tramite como doble e intestada, deberá aportarse el poder en este sentido.
5. De ser el caso, se deberá informar bajo la calidad de juramento si a JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ CUARTAS le sobreviven herederos y en caso positivo se indicará su lugar de notificación y deberá remitírseles copia de la demanda y la corrección de requisitos.
6. De conformidad con el Art. 489 # 5 y 6 del CGP en la demanda debe aportarse un inventario de las deudas de la herencia, por lo que se indicará expresamente si existen o no pasivos de los causantes y como quiera que los inmuebles son objeto de recaudo por parte de las oficinas de catastro, se informará si los inmuebles se encuentran al día por concepto de impuestos.
7. Si en la demanda únicamente existe una heredera, se indicará por qué razón no se adelantó la sucesión a través del trámite notarial el cual es más expedito y propende por la descongestión de la administración de justicia.
8. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f518d0a35f83e774b4744db20f0b422d20c4f96abb3c5185f5493f0033c999**

Documento generado en 11/07/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>